



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 16 de marzo de 2011, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por la Consejería de Economía y Empleo*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 11 de febrero de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio incoado por la Consejería de Economía y Empleo para declarar la nulidad de la Resolución de 3 de julio de 2009, de la Gerencia Provincial del Servicio Público de Empleo de xxxxx, por la que se concede a D. xxxx1 la ayuda a trabajadores desempleados que participen en itinerarios activos de empleo.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 17 de febrero de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 183/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Mediante Orden EYE/1095/2009, de 19 de mayo, se establecen las bases reguladoras de la línea de ayudas destinadas a trabajadores desempleados que participen en Itinerarios Activos de Empleo (IAE). La Base 4 a) de esta Orden exige para obtener la condición de beneficiario, entre otros requisitos, el de estar inscrito como desempleado en el



Servicio Público de Empleo de Castilla y León, a partir del 1 de octubre de 2007. A estos efectos se consideran desempleados a los demandantes de empleo no ocupados.

De acuerdo con las citadas bases, en virtud de Resolución de 3 de junio de 2009 del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, se convocan ayudas destinadas a trabajadores desempleados que participen en Itinerarios Activos de Empleo, en cuyo Resuelvo Quinto se establece idéntico requisito.

Segundo.- Mediante Resolución de la Gerencia Provincial del Servicio Público de Empleo de xxxxx de 3 de julio de 2009 se concede una ayuda de 941,99 euros a D. xxxx1.

Tercero.- El 10 de mayo de 2010 se emite un informe en el que se señala que, realizadas las comprobaciones oportunas, se verifica que, en el momento de solicitar la ayuda, D. xxxx1 no cumplía el requisito previsto en la Base 4 a) de la Orden de convocatoria "porque estaba trabajando dado de alta en la Seguridad Social".

A este respecto, figura en el expediente un informe de situación laboral emitido por el Servicio Público de Empleo de Castilla y León en el que consta que la situación laboral del beneficiario de la ayuda es la de "ocupado" desde el 15 de junio de 2009.

Cuarto.- El 1 de diciembre de 2010 se acuerda el inicio del procedimiento de revisión de oficio de la resolución de concesión de la subvención, al entenderse que concurre la causa prevista en el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Quinto.- Otorgado trámite de audiencia al interesado, no consta la presentación de alegaciones.

Sexto.- El 18 de enero de 2011 se formula propuesta de resolución de declaración de nulidad de la Resolución de la Gerencia Provincial del Servicio Público de Empleo de xxxxx de 3 de julio de 2009 y de declaración de la obligación de reintegrar la cantidad de 941,99 euros, al haber sido percibida de manera indebida.



Séptimo.- El 20 de enero de 2011 la Asesoría Jurídica del Servicio Público de Empleo emite informa favorable sobre la propuesta de resolución.

Octavo.- El 21 de enero de 2011 el Gerente del Servicio Público de Empleo acuerda al amparo del artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, suspender el plazo para resolver el procedimiento de revisión de oficio.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver el procedimiento corresponde al Presidente del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 63.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



3ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente de revisión de oficio incoado para declarar la nulidad de la Resolución de 3 de julio de 2009, de la Gerencia Provincial de xxxxx del Servicio Público de Empleo, por la que se concede a D. xxxx1 una ayuda de 941,99 euros.

Para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho (capítulo I del título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), es necesario que concurren los siguientes presupuestos:

- Que los actos sean favorables.
- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1, o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.
- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

Por su parte, el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece que "Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- »a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- »b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- »c) Los que tengan un contenido imposible.
- »d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- »e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.



»f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

»g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal”.

4ª.- En el supuesto objeto de análisis, la nulidad de pleno derecho de la mencionada resolución de concesión de la subvención se fundamenta en el incumplimiento del requisito previsto en la Base 4 a) de la Orden EYE/1095/2009, de 19 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras de la línea de ayudas destinadas a trabajadores desempleados que participen en Itinerarios Activos de Empleo (IAE).

En el Dictamen 384/2004, de 30 de agosto, de este Consejo Consultivo, ya fue recogida la doctrina de que “La revisión de oficio de los actos administrativos constituye un cauce de utilización excepcional y de carácter limitado, ya que comporta que, sin mediar una decisión jurisdiccional, la Administración pueda volver sobre sus propios actos dejándolos sin efecto. De ahí que no cualquier vicio de nulidad de pleno derecho permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ésta es sólo posible cuando concurra de modo acreditado un vicio de nulidad de pleno derecho (o de anulabilidad cualificada) de los legalmente previstos.

»Debe recordarse que el vicio de nulidad previsto en el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992 (‘actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición’), e invocado en este caso, viene siendo interpretado muy estrictamente por el Consejo de Estado. Una aplicación en puridad de dicha categoría, de modo que permita darle significado y entidad propia por contraste con los supuestos de anulabilidad (artículo 63 de la misma Ley 30/1992), postula evitar un entendimiento amplio de los ‘requisitos esenciales’ para la adquisición de facultades o derechos, pues de otro modo se llegaría fácilmente a una desnaturalización de las causas legales de invalidez.

»Tal y como señalaba el Consejo de Estado en su Dictamen 1.393/1998, de 9 de septiembre, procede recordar el criterio riguroso que se



viene aplicando para subsumir un caso en el supuesto del artículo 62.1.f), por cuanto una laxitud en cuya virtud se pudiera transitar desde el vicio de legalidad a la apreciación, por concurrencia, de la ausencia de un requisito esencial (entendido por tal el legalmente exigido), arrasaría la distinción entre grados de invalidez y atentaría gravemente contra la seguridad jurídica al permitir cuestionar, en cualquier momento, no sólo los actos incursos en un vicio de singular relevancia para el interés público concreto y para el genérico comprometido en la legalidad del actuar administrativo, sino todos los actos en los que una prescripción legal hubiera sido vulnerada o un requisito legal se hubiera desconocido. Así pues, se requiere no sólo que se produzca un acto atributivo de derechos y que dicho acto sea contrario al ordenamiento jurídico, sino también que falten los requisitos esenciales, es decir, relativos a la estructura definitoria del acto, para la adquisición de los derechos por su beneficiario”.

Por lo tanto y en relación con esta última condición, no bastará con que el acto incumpla cualquiera de los requisitos previstos en la normativa de aplicación, aunque los mismos se exijan para la validez del acto en cuestión, sino que resulta preciso distinguir entre “requisitos necesarios” y “requisitos esenciales”, a los fines que aquí interesan, de tal forma que no todos los que puedan ser considerados como necesarios para la adquisición de una facultad o derecho merecen el calificativo de “esenciales”, que sólo cabe atribuir cuando constituyan los presupuestos de la estructura definitoria del acto, o sean absolutamente determinantes para la configuración del derecho adquirido o la finalidad a alcanzar con su concesión. En el presente caso debe tenerse en cuenta que las bases reguladoras son disposiciones generales que desarrollan el régimen jurídico de cada subvención y que, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.3.b) de la ley 38/2003, General de Subvenciones, de carácter básico, como contenido mínimo han de concretar los “Requisitos que deberán reunir los beneficiarios para la obtención de la subvención”.

Como se ha expuesto anteriormente de acuerdo con la Base 4ª a) de la Orden EYE/1095/2009, de 19 de mayo, para obtener la condición de beneficiarios de las ayudas reguladas en aquélla el trabajador deberá estar inscrito como desempleado en el Servicio Público de Empleo de Castilla y León, a partir del 1 de octubre de 2007. A estos efectos se considerarán como desempleados a los demandantes de empleo no ocupados.



Ha quedado acreditado en el expediente que el beneficiario de la ayuda no cumplía el requisito de referencia en el momento de la solicitud. Este requisito resulta totalmente coherente con la finalidad de la ayuda, al formar parte de las medidas de políticas activas de empleo destinadas a la inserción en el mercado de trabajo de los desempleados, el establecimiento del programa de empleo "Itinerario Activo de Empleo".

Por ello, este Consejo Consultivo considera, al igual que el resto de los órganos que han emitido informe a lo largo del procedimiento, que concurre en el presente supuesto el motivo de nulidad invocado y que procede la revisión de oficio de la Resolución examinada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede que se declare la nulidad de pleno derecho de la Resolución de 3 de julio de 2009, de la Gerencia Provincial del Servicio Público de Empleo de xxxxx, por la que se concede a D. xxxx1 la ayuda a trabajadores desempleados que participen en itinerarios activos de empleo.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.